

Ejecutivo las irá colocando cada dos años, publicando con la debida anticipación la clasificación respectiva.

ARTICULO TRANSITORIO.

Desde el 1º de Julio de 1887 comenzarán á surtir sus efectos las disposiciones de esta ley, relativas á los impuestos sobre la Minería en los Estados. Por lo tanto éstos dictarán las medidas necesarias al efecto.

México, Mayo 25 de 1887.—*Jesús Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Félix Romero*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzonis*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México á 6 de Junio de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al General Carlos Pacheco, Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Presente.”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Libertad y Constitución, México, Junio 6 de 1887.—*Pacheco*.—Al.

EXPROPIACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.—
Sección 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta.

Art. 1.º—Mientras se expida la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución, el Ayuntamiento de esta Capital podrá hacer la expropiación de aguas potables que necesite la Ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles, sujetándose estrictamente á las bases acordadas en la ley de 13 de Septiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

Art. 2.º—Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo federal expropiar á los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demás obras de pública utilidad que haga la administración, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas, no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.—*Julio Zárate*.—diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo.—México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Libertad en la Constitución. México, 31 de Mayo de 1882.—*M. A. Mercado*.—Al C.

Las Bases que se citan en el decreto anterior, son las siguientes:

Art. 29.—La Compañía ó Compañías podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás

accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedido de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

CREDITO PUBLICO.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 6.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.^o—Se autoriza al Ejecutivo para proceder al arreglo de la Deuda nacional, bajo las bases siguientes:

I. Fijar la forma, condiciones y plazos para el examen, reconocimiento, liquidación y conversión de la Deuda.

II. Consolidar toda la Deuda en nuevos títulos, que gozarán de un rédito de tres por ciento anual.

III. Sea cual fuere el origen de los créditos y la nacionalidad de los tenedores, toda la Deuda conservará su calidad de mexicana, sin que pueda dársele carácter internacional, ni asignarse renta especial para el pago de réditos.

IV. Señalar los términos de la amortización ó convenirlos con los acreedores, en relación con las ventajas que de ellos obtenga para la República.

V. No podrá reconocer, y por lo mismo no entrarán á la conversión, los créditos que emanen de los gobiernos de hecho que fungieron en México, de 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y de 1.^o de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867. Tampoco podrán ser reconocidos los créditos que ya hubieren sido desechados.

VI. La Tesorería General de Nación emitirá los nuevos títulos consolidados y los cangeará por los antiguos créditos, por el valor nominal de éstos, los cuales quedarán nulificados, en virtud de la conversión.

VII. Quedan rehabilitados para entrar en la conversión los créditos diferidos y los perjudicados, siempre que tengan un origen legítimo y conste la autenticidad de su emisión. Los perjudicados, por haber sido presentados al Imperio, se revalidarán mediante la reducción de cuatro por ciento sobre el valor del crédito, como equivalente á la refacción que les impuso la ley de 19 de Noviembre de 1867.

VIII. Todas las reclamaciones pendientes en la vía administrativa ó en la judicial, una vez depuradas y resueltas conforme á las leyes, entrarán á la conversión por la suma reconocida á los reclamantes.

IX. Los saldos insolutos de presupuestos vencidos hasta 30 de Junio de 1882, que no estén comprendidos en el art. 7.^o de la ley de 10 de Octubre de 1870, entrarán á la conversión, liquidándose previa-

mente con arreglo á las leyes, y quedando el Ejecutivo facultado para dictar bases equitativas, á fin de llevar á término las liquidaciones pendientes en los casos en que no sea posible la solución estrictamente legal, á consecuencia de extravío de archivos, muerte de los responsables, por presentación de documentos, de distribuciones de pago ú otras circunstancias del mismo género, que perjudiquen, sin culpa suya, los derechos de los acreedores.

X. La conversión de la Deuda será voluntaria; en consecuencia, los acreedores que no ocurran en los plazos que fije el Ejecutivo para el registro, examen ó liquidación de los créditos, conservarán sus derechos actuales al capital; pero la deuda que representen quedará diferida y sin causar réditos desde la expiración del plazo para el registro hasta que, una vez terminada la conversión, se acuerde la manera de pago de sus créditos.

Art. 2.º—Además del servicio de amortización que se designe á los títulos consolidados de la Deuda, éstos y sus cupones de réditos serán admisibles en los pagos siguientes al Erario federal:

I. En la compra de terrenos baldíos en la parte que corresponde á la Federación.

II. En el pago total de capitales ó fincas nacionalizadas, sin perjuicio de satisfacer en efectivo lo que legalmente corresponda á los denunciante.

III. En el de los derechos por patentes de invención.

Art. 3.º—La parte insoluta de los cupones de los títulos consolidados al fin de cualquier año fiscal, se cubrirán en el siguiente, admitiéndose en pago hasta el cinco por ciento de los impuestos federales que en él se causen.

Art. 4.º—Esta ley no comprende los créditos mandados pagar en virtud de la convención celebrada con los Estados Unidos del Norte en 4 de Julio de 1868, ni los adeudos por subvenciones á ferrocarriles, que seguirán pagándose conforme á sus respectivos contratos.

Art. 5.º—El Ejecutivo determinará que al fin de cada año fiscal, después de practicados los ajustes de la cuenta del Erario por la Tesorería general, se expidan certificados de alcances á los acreedores por sueldo, pensiones ó servicios, que no tuvieren designado término ó modo especial de pago por ley ó por contrato expreso.

Art. 6.º—En los presupuestos anuales se designará servicio especial de amortización á los certificados de alcances, y los que de éstos no sean amortizados dentro de los cinco ejercicios fiscales posteriores á su expedición, comenzarán á ganar desde el sexto año rédito al tres por ciento anual, y serán reputados con total igualdad á los títulos consolidados que se expidan conforme á esta ley, por los cuales serán cangeados.—*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Junio de 1883.—*Manuel González*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Jesús Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1883.—*Jesús Fuentes y Muñiz*.—Al.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que usando de la facultad que me concede la ley de 14 de Junio de 1883, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar la siguiente

Ley para la Consolidación y Conversión DE LA DEUDA NACIONAL

SECCION I.

REGLAS GENERALES.

Art. 1.º—La deuda nacional se considera dividida en tres clases. La consolidada en virtud de conversiones anteriores: la existente sin consolidar, que tiene su origen en créditos y saldos insolutos anteriores al 1.º de Julio de 1882; y la flotante que consiste en obligaciones y créditos no pagados, posteriores á la fecha citada de 1.º de Julio de 1882.

Art. 2.º—Se consolida la deuda nacional contraída hasta la fecha referida de 1.º de Julio de 1882, en nuevos títulos que ganarán un tres por ciento anual.

La deuda flotante se consolidará bajo las reglas establecidas por la ley especial de esta misma fecha.

La deuda que no tenga la calidad de flotante se denominará *Deuda consolidada de los Estados-Unidos Mexicanos*.

Art. 3.º—El capital é intereses que representen los nuevos bonos de la *Deuda consolidada* estarán libres de todo impuesto, y nunca podrán ser gravados en ningun sentido.

Art. 4.º—La Tesorería general de la Federación emitirá con los requisitos, formalidades y demás circunstancias que determine un reglamento especial, los nuevos bonos que han de constituir el fondo consolidado, determinando las series, colores, contraseñas, etc., que garanticen la autenticidad de la emisión, debiendo llevar cada bono adheridos cuarenta cupones semestrales, que expresen la fecha del vencimiento de cada cupon.

Art. 5.º—Los bonos de la *Deuda consolidada* ganarán un interés de tres por ciento anual desde 1.º de Enero de 1890 en adelante. Durante el año de 1886 solo garán el 1 por ciento anual, en el año de 1887 el 1½ por ciento, en el año de 1888 el 2 por ciento, en 1889 el 2½ por ciento y en 1890 el 3 por ciento.